



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572423000158**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en la cual requirió:

*“NÚMERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO QUE HUBO EN TODA LA ENTIDAD ENTRE AGOSTO DE 2021 Y OCTUBRE DE 2023.*

*SEGMENTAR LA INFORMACIÓN POR AÑO, SEXO Y EDAD DE LOS MENORES Y POR MUNICIPIO.”*

**SEGUNDO.** El día veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

“...

*EN RELACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE, DE ACUERDO A LOS REGISTROS DISPONIBLES ACTUALMENTE EN ESTA PROCURADURÍA, ESTA INSTITUCIÓN HA REALIZADO ATENCIONES A VEINTIÚN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A TRAVÉS DEL PROTOCOLO DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, SIENDO CASOS DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, KANASÍN, TEKAX, MOTUL, PROGRESO, HOCABA.*

IDENTIFICADOR DEL CASO	NUMERO DE NNA INVOLUCRADOS	SEXO DEL NNA	EDAD	ATENCIÓN OTORGADA
CASO 1 EN 2021	2	1 MASCULINO	5 AÑOS 7 AÑOS	SE IMPLEMENTO UN PLAN DE



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

		1 FEMENINO		RESTITUCIÓN DE DERECHOS, CONSIGUIENDO LA REINTEGRACIÓN A SU FAMILIA DE VEINTE NNA, ENCONTRÁNDOS E ÚNICAMENTE UN ADOLESCENTE EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.
CASO 2 EN 2021	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	9 AÑOS 6 AÑOS	
CASO 3 EN 2021	2	2 MASCULINO 1 FEMENINO	10 AÑOS 17 AÑOS	
CASO 1 EN 2022	5	4 MASCULINO 1 FEMENINO	6,8,13 Y 16 AÑOS 12 AÑOS	
CASO 1 EN 2023	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	5 AÑOS 1 MES	
CASO 2 EN 2023	3	1 MASCULINO 2 FEMENINO	8 AÑOS 4 Y 13 AÑOS	
CASO 3 EN 2023	3	2 MASCULINO 1 FEMENINO	2 Y 13 AÑOS 4 AÑOS	
CASO 4 EN 2023	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	5 AÑOS 8 AÑOS	

*DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN ATENCIÓN A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 03/17 APROBADO POR EL INAI, MISMO QUE TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN EN FORMA ÍNTEGRA "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

*FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN”; DE LO ANTERIOR SE DERIVA REMITIR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTA PROCURADURÍA.*

*...” (sic)*

**TERCERO.** En fecha veintiocho de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*“NO SE LE PIDIÓ SOLO EL NÚMERO DE NIÑOS ATENDIDOS, SE LE PIDIÓ EL NÚMERO TOTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN TODA LA ENTIDAD, ¿ACASO SON SOLO 21?”*  
*(sic)*

**CUARTO.** Por auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572423000158, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, de la consulta efectuada a las documentales remitidas en el presente recurso de revisión, se advirtió la existencia de documentales que contienen información personal que pudiera revertir naturaleza confidencial, por tal motivo se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto dichas documentales.

**SEXTO.** En fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/291/2022, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572423000158; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que la información proporcionada es de acuerdo a los registros disponibles actualmente en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, misma que tiene conocimiento de los casos a través de oficios de canalización, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; finalmente, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año en curso, se hizo contar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023

**NOVENO.** En fecha quince de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572423000158, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

***"NÚMERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD  
POR FEMINICIDIO QUE HUBO EN TODA LA ENTIDAD ENTRE AGOSTO DE 2021 Y  
OCTUBRE DE 2023.***



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

***SEGMENTAR LA INFORMACIÓN POR AÑO, SEXO Y EDAD DE LOS MENORES Y  
POR MUNICIPIO.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual proporcionó información que a juicio de la parte recurrente no correspondía a la información petitionada; inconforme con dicha respuesta, la parte ciudadana el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO  
SOLICITADO;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiteró su conducta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,  
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES  
SUPUESTOS:***

***I. EL RECURRENTE SE DESISTA;***

***II. EL RECURRENTE FALLEZCA;***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O***

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Esto, en razón que del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, quien señaló lo siguiente:

“...

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE, DE ACUERDO A LOS REGISTROS DISPONIBLES ACTUALMENTE EN ESTA PROCURADURÍA, ESTA INSTITUCIÓN HA REALIZADO ATENCIONES A VEINTIÚN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A TRAVÉS DEL PROTOCOLO DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, SIENDO CASOS DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, KANASÍN, TEKAX, MOTUL, PROGRESO, HOCABA.**

IDENTIFICADOR DEL CASO	NUMERO DE NNA INVOLUCRADOS	SEXO DEL NNA	EDAD	ATENCIÓN OTORGADA
CASO 1 EN 2021	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	5 AÑOS 7 AÑOS	SE IMPLEMENTO UN PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, CONSIGUIENDO LA REINTEGRACIÓN A SU FAMILIA DE VEINTE NNA, ENCONTRÁNDOS E ÚNICAMENTE UN ADOLESCENTE EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.
CASO 2 EN 2021	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	9 AÑOS 6 AÑOS	
CASO 3 EN 2021	2	2 MASCULINO 1 FEMENINO	10 AÑOS 17 AÑOS	
CASO 1 EN 2022	5	4 MASCULINO 1 FEMENINO	6,8,13 Y 16 AÑOS 12 AÑOS	
CASO 1 EN 2023	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	5 AÑOS 1 MES	
CASO 2 EN 2023	3	1 MASCULINO 2 FEMENINO	8 AÑOS 4 Y 13 AÑOS	



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

CASO 3 EN 2023	3	2 MASCULINO 1 FEMENINO	2 Y 13 AÑOS 4 AÑOS	
CASO 4 EN 2023	2	1 MASCULINO 1 FEMENINO	5 AÑOS 8 AÑOS	

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN ATENCIÓN A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 03/17 APROBADO POR EL INAI, MISMO QUE TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN EN FORMA ÍNTEGRA "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN"; DE LO ANTERIOR SE DERIVA REMITIR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTA PROCURADURÍA.  
..." (sic)

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"NO SE LE PIDIÓ SOLO EL NÚMERO DE NIÑOS ATENDIDOS, SE LE PIDIÓ EL NÚMERO TOTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN TODA LA ENTIDAD, ¿ACASO SON SOLO 21?"  
(sic)

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

En ese sentido, es importante considerar que al inconformarse con la información proporcionada en la respuesta brindada el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente hizo patente que su motivo de controversia lo era la veracidad de la información que le fue entregada, ya que de manera textual señaló: **“NO SE LE PIDIÓ SOLO EL NÚMERO DE NIÑOS ATENDIDOS, SE LE PIDIÓ EL NÚMERO TOTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN TODA LA ENTIDAD, ¿ACASO SON SOLO 21?” (sic)**

Por esta razón, es oportuno destacar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que este Órgano Garante revise las actuaciones de la autoridad recurrida y confronte la solicitud efectuada con la respuesta brindada para determinar lo que a derecho corresponda, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 143 de la referida ley, que señala:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
  - II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
  - III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
  - IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
  - V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**
  - VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
  - VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**
  - VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
  - IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;**
  - X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**
  - XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;**
  - XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**
  - XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.**
- ...”

De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del sujeto obligado cause un perjuicio en su derecho de acceso



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

a la información, tendiéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo, como lo son los enunciados en el artículo 144 de la referida normatividad, que expone:

***“ARTÍCULO 144. EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ CONTENER:***

- I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;***
- II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;***
- III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO;***
- IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;***
- V. EL ACTO QUE SE RECURRE;***
- VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y***
- VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.***

*...”*

Por lo anterior, es posible establecer que como requisitos formales para interponer el recurso de revisión se encuentran: el sujeto obligado correspondiente, nombre del solicitante o su representante, número de folio, fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento o de la presentación de la solicitud para el caso de falta de respuesta; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De tal manera que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice de nuevo el análisis del caso para efectos de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate; es importante precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y nacer necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Es así que en sus razones o motivos de inconformidad la parte recurrente tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó el Sujeto Obligado en su respuesta, como lo es la cifra brindada en dicha respuesta.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera necesario dejar en claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el Criterio 31/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.***

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS ES UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON AUTONOMÍA OPERATIVA, PRESUPUESTARIA Y DE DECISIÓN, ENCARGADO DE PROMOVER Y DIFUNDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; RESOLVER SOBRE LA NEGATIVA DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. SIN EMBARGO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS AUTORIDADES EN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE LES PRESENTAN LOS PARTICULARES, EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL NO SE PREVÉ UNA CAUSAL QUE PERMITA AL INSTITUTO***



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

**FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
CONOCER, VÍA RECURSO REVISIÓN, AL RESPETO.”**

Una vez puntualizado lo anterior, es necesario exponer lo señalado en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**

**II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte ciudadana se inconformó respecto a la **veracidad** de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues en su recurso de revisión señaló: **“NO SE LE PIDIÓ SOLO EL NÚMERO DE NIÑOS ATENDIDOS, SE LE PIDIÓ EL NÚMERO TOTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN TODA LA ENTIDAD, ¿ACASO SON SOLO 21?”**  
(sic)

De esta manera, se advierte que la parte recurrente intentó hacer uso del recurso de revisión para recurrir la validez de la información proporcionada y no así alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

En este sentido, la fracción V del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**V. SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.**

...”

Así pues, al advertirse la intención del particular en recurrir *la veracidad* de la información que le fue proporcionada, a saber, la cantidad señalada por la autoridad recurrida, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**QUINTO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante el oficio marcado con el número **DJ/UT/291/2022**, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, en donde señaló: “...*el recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse de manera manifiesta una causal de improcedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción IV de la Ley en comento.*”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

solicitado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1011/2023.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM